



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres				
Fecha/hora gestión	11/08/2026 14:21	Fecha/hora resolución	11/08/2026 15:08		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001469		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000025-0001102102	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	PROCEDIMIENTO LICITATORIO PARA LA ADQUISICION DE KITS DE ROPA VASCULAR PERIFIERICO				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001708	04/08/2026 12:25	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa Grupo Salud Latina S.A. presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de objeción No. 8002026000001708 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000025-0001102102, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de kits de ropa vascular periférico.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “(...) si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de marras.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002026000001708 INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Línea 1: kit de ropa e instrumentos para hemodinamia. Reclasificación de componentes como “opcionales”. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece: “KIT DE ROPA E INSTRUMENTOS PARA HEMODINAMIA, COMPUESTO POR 2 BOLSAS, 3 VASIJAS, 4 PINZAS (CLAMP) PLÁSTICOS, 3 COBERTORES, 1 COPA MEDICINAL, 2 CAMPOS PARA ANGIOGRAFÍA, 1 PINZA MOSQUITO, 50 GASAS, 1 PAR DE GUANTES, 3 BATAS, 4 AGUJAS, 1 BISTURÍ, 1 MARCADOR DE PIEL, 1 APLICADOR DE SOLUCIÓN, 6 JERINGAS, 4 RECIPIENTES PLÁSTICOS / (...) / **1 bolsa 50" / 2 vasijas graduadas de 32 onzas / (...) / 1 cobertor superior de 54" x 80" / 1 cobertor blanco de 25" x 25" / (...) / 1 par de guantes de vinil I / (...) / 1 aguja 18 g x 2,75" (7 cm) (arterial) / (...) / 1 aguja 22 g x 1,5 / (...) / 1 marcador de piel / (...) / 1 recipiente plástico con división para gasa. / (...) / 1 cobertor plástico transparente para monitor con adhesivo en un extremo en el borde superior 50x60cm / 1 Cobertor plástico transparente para ultrasonido 7"x96" (17 x243 cm)**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“CARACTERISTICAS DE LA CONTRATACION.pdf (0.32 MB)”).

La **objetante** solicita que los componentes resaltados anteriormente se mantengan disponibles dentro de la oferta, pero a título de opcionales, pues estima que corresponden a accesorios de uso general o apoyo que no son exclusivos ni indispensables para la función clínica central del paquete y que la institución puede adquirirlos por líneas de suministro separadas, a fin de evitar impedimentos a la participación.

Para esta Contraloría General, existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Debido a lo anterior, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo expuesto, la objetante señala que los insumos resaltados en la cláusula de cita no son indispensables para la función clínica central del paquete; no obstante, omite presentar prueba técnica que permita acreditar fehacientemente que dichos productos son heterogéneos, de modo que no podrían solicitarse dentro de una misma partida. Por otro lado, alude que la conformación actual de la partida 1, podría limitar la competencia por tratarse de insumos que la Administración podría solicitar mediante líneas de suministro separadas, pero tampoco demuestra, mediante un estudio de mercado propio, que los potenciales proveedores estarían imposibilitados de ofrecer el kit de ropa e instrumentos de hemodinamia completo, con todos los insumos que la CCSS solicita para la partida; prueba que resulta indispensable para valorar su solicitud, pues debe recordarse que la Administración es conocedora de sus necesidades y de la mejor forma de poder satisfacerlas.

Siendo así, se tiene que la objetante no demuestra la existencia de impedimentos a la libre concurrencia al concurso, así como tampoco alega expresamente una imposibilidad en lo personal para ofertar la totalidad de los insumos requeridos por la Licitante para la partida 1, por lo que no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Línea 1: kit de ropa e instrumentos para hemodinamia. Conversión de medidas exactas a rangos o mínimos. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece: “KIT DE ROPA E INSTRUMENTOS PARA HEMODINAMIA, COMPUESTO POR 2 BOLSAS, 3 VASIJAS, 4 PINZAS (CLAMP) PLÁSTICOS, 3 COBERTORES, 1 COPA MEDICINAL, 2 CAMPOS PARA ANGIOGRAFÍA, 1 PINZA MOSQUITO, 50 GASAS, 1 PAR DE GUANTES, 3 BATAS, 4 AGUJAS, 1 BISTURÍ, 1 MARCADOR DE PIEL, 1 APLICADOR DE SOLUCIÓN, 6 JERINGAS, 4 RECIPIENTES PLÁSTICOS / Paquete o juego de pieza de ropa para Hemodinamia * **1 bolsa de 36" x 28" / (...) / 4 clamp plásticos de 2,5 / (...) / 1 campo para angiografía femoral de 84" x 135". (...) / 1 aguja 25 g x 5/8 / (...) / 1 Antiséptico cutáneo compuesto de clorexidina al 2% y alcohol isopropílico de 70 envasados en aplicador de 10.5ml / (...)**”. (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“CARACTERISTICAS DE LA CONTRATACION.pdf (0.32 MB)”).

La **objetante** solicita modificar las especificaciones resaltadas anteriormente a los siguientes rangos: bolsa principal de 36" x 28" a 36" x 28-30"; clamp plástico de 2,5" a un rango de 2,5" - 4,5"; campo para angiografía femoral de 84" x 135" a "mínimo 84" x 135 ""; antiséptico cutáneo de 10,5 ml a "10,5 ml mínimo"; y aguja 25 G de 5/8" a "5/8" o 1,5""; por cuanto señala que el uso de rangos, en lugar de medidas exactas, es una práctica reconocida en contratación pública para evitar que una especificación describa el producto de un único fabricante, lográndose la misma función para la que el componente fue previsto.

Sobre lo anterior, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Debido a esto, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Partiendo de las consideraciones expuestas, se observa que la objetante pretende modificar las medidas requeridas por la CCSS de algunos insumos, sin demostrar técnicamente que dicho cambio no vaya a producir afectaciones en el uso que la Administración les destinará; faltando de esta manera lo establecido en el artículo 254 del RLGP, el cual constriñe al objetante a presentar un recurso debidamente fundamentado y con prueba idónea y pertinente para demostrar que el bien o el servicio que ofrece, puede satisfacer las necesidades de la Administración. Tampoco demuestra que éstas medidas del pliego sean propias de un proveedor particular, de manera que se establezca una posible restricción a la participación por esa condición.

Sumado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Si bien la recurrente considera que las especificaciones supracitadas podrían estar dirigidas a productos de algunos fabricantes, no menciona expresamente a cuáles de ellos hace referencia ni acredita con pruebas que lo solicitado por la CCSS permite la participación a solo un grupo reducido de potenciales oferentes, así como tampoco menciona que le sea imposible, a nivel personal, ofrecer a la Administración productos que se ajusten a las medidas requeridas por el pliego de condiciones. Siendo así, no existen méritos suficientes para modificar la cláusula objetada.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

3) Línea 1: kit de ropa e instrumentos para hemodinamia. Flexibilización del campo para angiografía femoral. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece: "KIT DE ROPA E INSTRUMENTOS PARA HEMODINAMIA, COMPUESTO POR 2 BOLSAS, 3 VASIJAS, 4 PINZAS (CLAMP) PLÁSTICOS, 3 COBERTORES, 1 COPA MEDICINAL, 2 CAMPOS PARA ANGIOGRAFÍA, 1 PINZA MOSQUITO, 50 GASAS, 1 PAR DE GUANTES, 3 BATAS, 4 AGUJAS, 1 BISTURÍ, 1 MARCADOR DE PIEL, 1 APLICADOR DE SOLUCIÓN, 6 JERINGAS, 4 RECIPIENTES PLÁSTICOS / (...) / **1 campo para angiografía femoral de 84" x 135". Nivel 4 de protección según aami, con refuerzo absorbente de 33 x 110" con dos fenestraciones circulares de 3 1/2" de incisión perforada con adhesivo que no se despega durante la cirugía con paneles transparentes y barras maleables para la fijación de la mesa operatoria. / 1 campo para angiografía braquial impermeable y absorbente de 38 x 44", con un refuerzo absorbente de 12 x 12", con una fenestración circular (...)**". (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"CARACTERÍSTICAS DE LA CONTRATACION.pdf (0.32 MB)").

La **objetante** solicita modificar el requisito resaltado anteriormente de la siguiente forma: "**1 campo para angiografía femoral de mínimo 84" x 135". Nivel 4 de protección según aami, con refuerzo absorbente de 33 x 110" con dos fenestraciones circulares de 3 1/2" de incisión perforada con adhesivo que no se despega durante la cirugía con paneles transparentes y barras maleables para la fijación de la mesa operatoria, con 2 fenestraciones ovaladas para incisión radial o braquial o incluir 1 campo para angiografía braquial impermeable y absorbente de 38 x 44", con un refuerzo absorbente de 12 x 12", con una fenestración circular**"; por cuanto considera que las fenestraciones ovaladas y el campo separado para angiografía braquial, son configuraciones utilizadas indistintamente en la práctica hemodinamia clínica según el fabricante y logran el mismo objetivo de mantener el campo estéril en el sitio de acceso adicional, de modo que exigir una única de estas dos soluciones como obligatoria, limita sin justificación clínica la variedad de paquetes técnicamente equivalentes que pueden ofertarse.

A partir de lo argumentado, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia

(tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Según las consideraciones anteriormente expuestas, la recurrente Grupo Salud Latina S.A. señala que las fenestraciones ovaladas y el campo separado para angiografía braquial se utilizan indistintamente en la práctica y logran el mismo objetivo de mantener el campo estéril en el sitio de acceso adicional; sin embargo, no aporta prueba técnica que permita evaluar el fundamento de dicha afirmación, a efectos de que la CCSS pueda valorar la pertinencia de su propuesta.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Aunque la objetante señala que exigir una de las dos soluciones mencionadas limita la participación, no demuestra cómo los potenciales proveedores podrían verse imposibilitados de acceder al concurso por dicha razón o cómo la redacción actual del pliego limitaría su participación, por lo que no existen méritos para modificar la cláusula de cita.

Por estos motivos, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

4) Homologación de talla y nivel de protección de las batas adicionales. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece: *"KIT DE ROPA E INSTRUMENTOS PARA HEMODINAMIA, COMPUESTO POR 2 BOLSAS, 3 VASIJAS, 4 PINZAS (CLAMP) PLÁSTICOS, 3 COBERTORES, 1 COPA MEDICINAL, 2 CAMPOS PARA ANGIOGRAFÍA, 1 PINZA MOSQUITO, 50 GASAS, 1 PAR DE GUANTES, 3 BATAS, 4 AGUJAS, 1 BISTURÍ, 1 MARCADOR DE PIEL, 1 APLICADOR DE SOLUCIÓN, 6 JERINGAS, 4 RECIPIENTES PLÁSTICOS / (...) / 2 batas polireforzadas xl. nivel 4 de protección según aami / (...)"*. (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "CARACTERISTICAS DE LA CONTRATACION.pdf (0.32 MB)").

La **objetante** propone que las dos batas polireforzadas adicionales se exijan en talla L con nivel 3 de protección según AAMI, en lugar de talla XL con nivel 4, pues señala que esta homologación las alinea con el nivel de protección ya definido para la bata principal del set, resultando en una especificación consistente e internamente coherente, y evita exigir una combinación específica de talla y nivel de protección que en la práctica sólo algunos fabricantes ofrecen de forma estándar.

Al respecto, es criterio de esta División que existe falta de fundamentación en la propuesta de la objetante, ya que, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Debido a esto, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Partiendo de las consideraciones anteriormente expuestas, la objetante arguye que su propuesta se alinea con el nivel de protección requerido y evita exigir una combinación específica de talla y nivel de protección que sólo algunos fabricantes ofrecen de forma estándar; no obstante, falla al no aportar con su escrito recursivo, prueba de carácter técnica que demuestre que su propuesta se alinea con lo solicitado por la CCSS, ni tampoco que el requerimiento actual solo pueda ser satisfecho por un potencial proveedor.

Como se indicó de manera introductoria en el apartado "II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, el recurrente es a quien le corresponde la carga de la prueba para sustentar su propuesta, o bien, evidenciar que el pliego de condiciones presenta falencias de frente a los principios de la contratación pública, las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; en ese sentido, no es de recibo solicitar a la Administración que evalúe el nivel de exposición a fluidos de las batas solicitadas, sino que ello es responsabilidad de la objetante, a fin respaldar sus dichos.

Por estos motivos, debido a la falta de fundamentación, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5) Línea 1: kit de ropa e instrumentos para hemodinamia. Ajuste de cantidades. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece: *"KIT DE ROPA E INSTRUMENTOS PARA HEMODINAMIA, COMPUESTO POR 2 BOLSAS, 3 VASIJAS, 4 PINZAS (CLAMP) PLÁSTICOS, 3 COBERTORES, 1 COPA MEDICINAL, 2 CAMPOS PARA ANGIOGRAFÍA, 1 PINZA MOSQUITO, 50 GASAS, 1 PAR DE GUANTES, 3 BATAS, 4 AGUJAS, 1 BISTURÍ, 1 MARCADOR DE PIEL, 1 APLICADOR DE SOLUCIÓN, 6 JERINGAS, 4*

RECIPIENTES PLÁSTICOS / (...) / **5 jeringas 10 ml luer lock de diferentes colores** para distinguir contenidos o alternativamente o etiquetas de diferentes colores para distinguir contenidos (1 etiqueta para medio de contraste (roja), 1 etiqueta para heparina (verde), 1 etiqueta para lidocaína (amarillo), 1 etiqueta para nitroglicerina (blanco), 1 etiqueta blanca dividida en 9.). / **2 recipientes plásticos celestes de 32 oz graduados.** (...). (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“CARACTERISTICAS DE LA CONTRATACION.pdf (0.32 MB)”).

La **objetante** propone reducir de “5” a “3 a 5” el número de jeringas de 10 ml, calificando el uso de jeringas de colores distintos como preferible y no obligatorio, así como reducir de “2” a “1” el número de recipientes plásticos celestes de 32 onzas graduados; señalando que, en ambos casos, la cantidad ajustada resulta suficiente para cumplir la función de identificación segura de medicamentos y de contención de soluciones durante el procedimiento, sin comprometer la seguridad del paciente ni del personal y permitiendo la participación de oferentes cuyos paquetes estándar incluyen estas cantidades.

Visto el argumento de la objetante, considera este órgano contralor que existe falta de fundamentación de su propuesta, pues, de conformidad con lo expuesto en el apartado preliminar “II- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, debe recordarse que los pliegos de condiciones se encuentran protegidos por una presunción de validez, la cual se cimenta en la premisa de que el reglamento de la contratación se compone de aquellas cláusulas que mejor satisfacen la necesidad que pretende solventar la Administración con el procedimiento de compra pública (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Por este motivo, la normativa establece que la única forma de poder desvirtuar esta presunción es mediante la presentación de un recurso de objeción debidamente fundamentado y respaldado con la prueba idónea que permita sustentar sus alegatos; dicho de otro modo, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia (tal y como se expone en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como se puede apreciar en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01152-2025, R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Considerando lo anterior, estima la recurrente que los ajustes solicitados, resultan suficientes para cumplir la función de identificación segura de medicamentos y de contención de soluciones durante el procedimiento; no obstante, no sustenta dicha afirmación en prueba técnica que acredite fehacientemente cómo una reducción en las cantidades de los insumos mencionados, permite a la Administración cumplir con el objetivo que persiguen estos productos, sobre todo si se considera que la CCSS es la que mejor conoce la forma ideal para satisfacer sus necesidades. De la misma manera, tampoco se demuestra cómo la modificación solicitada no compromete la seguridad del paciente ni del personal.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que el recurso de objeción es un mecanismo que permite a todo potencial interesado impugnar obstáculos que impidan la libre concurrencia al concurso (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00001-2026 de las 15:29 horas del 05 de enero de 2026 y No. R-DCP-SICOP-00270-2026 de las 13:54 horas del 12 de febrero de 2026). Si bien indica la objetante que su propuesta permitiría la participación de oferentes cuyos paquetes estándar incluyen estas cantidades, en ningún momento señala con precisión, cuáles empresas se estarían quedando imposibilitadas de acceder al concurso en virtud de la redacción actual del pliego, así como tampoco menciona, a nivel personal, los motivos por los cuáles no podría ofrecer los productos con las cantidades requeridas por la CCSS.

Por ende, al no existir méritos suficientes para modificar el pliego de condiciones, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de objeción, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 14:24	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2026 15:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01411-2026	Fecha notificación	11/08/2026 15:18
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------